SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D
Ciudad.

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A
RADICACION	2019-00290
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMÉNEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 73.204.165, abogado titulada con tarjeta profesional No. 173.467 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado especial de la entidad pública demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con carácter empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda, identificada como adelanta se detalle, de conformidad al poder otorgado a la sociedad JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT No. 900.944-440-3, inscrito como profesional del derecho en el certificado existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena, respetuosamente comparezco ante su honorable despacho dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, organizada como sociedad anónima, carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda.

NIT	860011153-6
Domicilio	Bogotá
Representante Legal	Francisco Manuel Salazar Gomez C.C No. 3.608.368
Dirección notificaciones Judiciales	AK 45 NO.94-72
Email notificaciones judiciales	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

II. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. – Se RECHAZA, por ser improcedente la activación aspirada, en cuanto como se verá, no se cumple los presupuestos para ser beneficiario del amparo, por mediar abiertamente irregularidades sobre el cual dictamen por el cual soporta las solicitudes de condena, para lo cual precisamos las siguientes consideraciones.;

a) No hay lugar al reconocimiento y pago de ninguna suma a favor del demandante, en virtud a que el dictamen de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017 con el cual se pretende acreditar el estado de invalidez del señor William José Negrete Torres, se encuentra sujeto a investigaciones administrativas y penales, debido a que como es de conocimiento público, los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y algunos calificadores de la Administradora de Pensiones COLPENSIONES están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación por irregularidades en las calificaciones emitidas, dentro de las cuales se encuentra el proferido en favor del demandante; resultado que tiene plena incidencia en lo pedido.
En consecuencia, las irregularidades en el proceso del dictamen de pérdida de capacidad laboral afectan la validez del mismo, y por tanto no tendría efecto jurídico para ser oponible a mi mandante, la compañía de seguros POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En ese orden, la solicitud de reconocimiento fue objetado por mi mandante en los términos de los artículos 1053 y 1077 y 1080 del código de comercio, y a su vez se solicitó al señor William José Negrete que aportase historia clínica de los últimos 10 años, debidamente certificada por la IPS que la custodia para emitir calificación de la disminución de su capacidad, en aras de garantizar sus derechos como asegurado.
Mi mandante al estar facultada legalmente para determinar la pérdida de capacidad laboral profirió dictamen calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional al demandante estableciendo un PCL del 28,67% con fecha de estructuración del veinticinco (25) de junio de 2019, por lo que no hay lugar por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al reconocimiento de cualquier valor a título de indemnización, toda vez que no se cumple con los presupuestos del amparo de "incapacidad total y permanente pago de capital", otorgado

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

en la póliza de vida grupo 340000256, **no existiendo riesgo asegurable.**

En resumen, existe una diferencia diametral entre los dos (2) dictámenes respecto a la pérdida de capacidad laboral del demandante, con base en la misma historia clínica, lo cual reafirma las irregularidades que se señalan.

b) No hay lugar al pago de intereses moratorios, toda vez que no existe obligación sobre lo pretendido por el demandante.

c) Se rechaza la condena de agencias y costas del presente proceso, toda vez que es la parte accionante quien será finalmente la vencida en el presente litigio, a quien le corresponderá la atención de tales gastos procesales.

III. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, teniendo en cuenta la información contenida en las pruebas documentales aportadas.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, debe resaltarse que dichas circunstancias fácticas son ajenas al desenvolvimiento del objeto social de mi mandante, por tanto, nada le consta de lo derivado de dicha situación fáctica, para lo cual debe ser acreditado dentro del presente proceso.

AL TERCERO:NO ES CIERTO como lo describe, teniendo en cuenta todas las anotaciones al dar réplica del acápite de pretensiones, el estado de "invalidez" por medio del dictamen anunciado se encuentra cuestionados por mediar irregularidades en su elaboración, como es de público conocimiento los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y algunos calificadores de la Administradora de Pensiones COLPENSIONES están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación por irregularidades en las calificaciones emitidas al establecer perdidas de capacidad laboral superiores al 50% con el objeto que los afiliados obtuvieran el reconocimiento de prestaciones económicas de orden pensional y como es en el presente asunto, de orden económico a título del amparo de riesgos.

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

AL CUARTO: NO ES CIERTO, el actor no se evidencia soporte alguno de dicha conducta, incumpliendo así, uno de los requisitos para la activación del amparo que es "***Que el asegurado haya notificado al TOMADOR el inicio del proceso de calificación de invalidez, con antelación a que la calificación quede en firme.***"

AL QUINTO NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que el dictamen de invalidez se encuentra elaborado bajo una serie de irregularidades en cuanto no fue calificado teniendo en cuenta el Manual Único de Calificación de Invalidez y por consiguiente la patología diagnosticada y los porcentajes de PCL no podrían corresponder a la realidad, las cuales afectan su validez y efecto jurídico, siendo improcedente considerar un acto en firme, cuando es invalido.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO, es una inferencia subjetiva del demandante, en todo caso invalida, lo que no puede pretender forzar la activación del amparo de la póliza de seguro mediante un dictamen proferido con serias irregularidades, las cuales se insisten son de público conocimiento y cuyas situaciones son objeto de investigación a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a los calificadores de COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CESAR.
Es de insistir que la solicitud de reconocimiento económico fue objetada por mi mandante en los términos del Código de Comercio, y así mismo califico al demandante estableciendo un PCL del 28,67% con fecha de estructuración del veinticinco (25) de junio de 2019, por lo que no hay lugar a ningún reconocimiento.

No es cierto que el demandante notifico a mi mandante del dictamen emitido por COLPENSIONES en la oportunidad que el señala, siendo lo correcto que la misma entidad calificadora- COLPENSIONES- notificara a las partes interesadas en el procedimiento de pérdida de capacidad laboral, tal cual y como lo determina la ley 100 de 1993 y los decretos 1352 de 2013.

AL SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto se solicitó al demandante una documentación adicional respaldado en los términos de los citados artículos, pero no es cierto que dicha respuesta sea para "dilatar".

AL OCTAVO: ES CIERTO, aclarando que la objeción de fecha es del seis (06) de junio de 2018 realizada por mi representada, motivada a que existen investigación penal por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

irregularidades en en los procesos de calificaciones de perdida de capacidad laboral , siendo sujeto de dicha investigación los calificadores de COLPENSIONES y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CESAR por no aplicar correctamente el manual único de calificación de invalidez, diagnósticos reales, e historia clínica; por lo que los resultados de las investigaciones tendrían incidencia en lo pretendido por el demandante.

Actualmente el caso en Colpensiones se encuentra en proceso de IAE (Investigación Administrativa Especial) etapa de apertura con el propósito de revocar los actos administrativos por medio de los cuales se reconocieron las pensiones de invalidez a los afiliados, entre los cuales se encuentra la resolución SUB2725 del 09 de enero de 2018 a favor del demandante.

En consecuencia, existen suficientes motivos fundados para objetar el reconocimiento económico de acto administrativo SUB 184460 del 22 de enero de 2018 a través del cual se reconoció una pensión de invalidez a su favor.

AL NOVENO: NO ES CIERTO, como lo redacta, dicha comunicación se solicita una información, pero jamás para el reconocimiento de la indemnización, en cuanto como ha quedado demostrado esta ha sido objetado por motivos serios fundados.

AL DÉCIMO: ES CIERTO, que el actor radico dicha documentación, sin embargo, esta situación no lo hace acreedor de la prestación económica, debido a que debe cumplir con cada uno de los presupuestos contemplado en las condiciones particulares del amparo.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, se objetó la reclamación y con una nueva calificación solicitada por mi mandante, se obtuvo un PCL del 28.67%, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de cualquier valor a título de indemnización en favor del señor William José Negrete.
Lo anterior ratifica las objeciones fundadas por las irregularidades en el proceso de calificación en COLPENSIONES, las cuales son objeto de investigación penal por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Al DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, teniendo en cuenta la información contenida en las pruebas documentales aportadas.

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, teniendo en cuenta la información contenida en las pruebas documentales aportadas.

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

IV. RAZONES DE DERECHO Y DE HECHO

A. Esencia del litigio

La contienda se circunscribe, en esencia, en la búsqueda del reconocimiento judicial de la prestación económica del amparo de una póliza de grupo a favor del demandante y a cargo de mi procurada, por cuenta de su supuesta condición de asegurado en situación de incapacidad total permanente con un PCL del 58,57%.

Conviene entonces, poner de presente que las reglas que contemplan las condiciones de asegurado para el reconocimiento económico no se satisfacen, toda vez que no se cumple con la definición del amparo de "incapacidad total y permanente pago de capital", otorgado en la póliza de vida grupo No. 3400002560-0, en virtud de recalificación realizada al señor William José Negrete, en la cual se determinó PCL del 28.67%, circunstancias que impiden el cumplimiento de los presupuestos del amparo.

B. Del contrato de seguros

El Código de Comercio no tiene dentro de su articulado una definición concreta del Contrato de Seguro, por lo que ha de considerarse lo señalado jurisprudencialmente;

> *"Negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo, por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima" dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura , a indemnizar al "asegurado" de los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva".*

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

De lo anterior, se colige que el Seguro es un contrato que tiene carácter bilateral, oneroso y aleatorio, en virtud del cual una persona natural o jurídica llamada tomador o asegurado, traslada un determinado riesgo a otra, llamada asegurador, el cual en caso de la eventual realización de riesgo asegurado se obliga a indemnizarle al tomador la prestación convenida, para lo cual las mismas deben proceder de Buena fe y con la verdad.

1.Es de anotar que en el contrato de seguro existen unas obligaciones para las partes, de acuerdo con las etapas del contrato, en el caso específico del tomador existe una obligación precontractual, a saber, la declaración del estado de riesgo.

Este deber del tomador se define como una carga que consiste en declarar la verdad y proceder el tomador de buena fe, sinceramente los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo y que pueden influir en la decisión del asegurador de no contratar o de hacerlo, pero estableciendo una prima más onerosa. Este no es un deber que emane directamente del contrato ya que debe ejecutarse con anterioridad a él, y es, además, una condición básica para la formación del consentimiento del asegurador.

En otras palabras, la declaración del estado de riesgo es una exposición de datos, elementos, hechos o circunstancias que enmarcan un determinado riesgo, pero que sirven de base al asegurador para evaluar y determinar su voluntad de asumirlo o no y, en caso positivo, de señalar las condiciones del contrato de seguro.

La declaración puede ser presentada por el tomador en forma espontánea o en forma dirigida, es decir, sujeta a un cuestionario elaborado por el asegurador.

2. La carga precontractual del tomador de declarar de manera sincera el estado de riesgo viene íntimamente unida al principio de la Ubérrima Buena fe, la razón de esto es que, en el contrato de seguro el asegurador no puede asumir los riesgos sin conocer el grado de peligrosidad que estos encierran, y la única fuente de conocimiento que tiene es, precisamente, el tomador, ya que se presupone que él tiene contacto directo o conocimiento del riesgo y debe manifestar la verdad.

El artículo 871 de la legislación comercial estipula que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe. Esta alusión a los contratos comerciales incluye, por supuesto, al contrato de seguro, aunque se debe reiterar que la

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

buena fe en este tipo de contratos debe ser Ubérrima, extendiéndose la misma a todos los momentos del contrato.

En materia jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia C-232 de 1997, resalta los siguientes aspectos:

- *Coinciden los intervinientes en la decisión de la Corte Constitucional, en afirmar que la buena fe debe tener en el caso del contrato de seguro un tratamiento más severo, ya que la formación del vínculo depende de las informaciones suministradas por el tomador y el asegurador depende de la honestidad de éste.*

- *Sobre la base de la aceptación de la ubérrima buena de en el contrato de seguro (peculiar contrato aleatorio que, de ordinario, gira alrededor de informaciones que no se verifican y en donde no cabe el "dolus bonus" ni el "dolus incidens", insiste en la idea de que el artículo 1058 del Código de Comercio es crucial para que el asegurador pueda conocer el alcance de su eventual responsabilidad, porque obliga a que el tomador sea sincero en la descripción de un elemento tan esencial al seguro como el riesgo*

- *Para la Corte, la naturaleza del contrato de seguro exige la presencia de una buena fe ubérrima, debido al riesgo que el asegurador asume sin que tenga que llegarse a un examen minucioso y detallado del riesgo a asegurar, para dar fuerza a esta posición cita al profesor Hernán Fabio López "El contrato de seguro de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente".*

La ubérrima buena fe no es un elemento de cortesía en el contrato de seguro, ya que sobrepasa ampliamente la honestidad y la diligencia que las partes deben tener una con la otra, especialmente el tomador, que hace la declaración del estado de riesgo.

C. De la condición Particulares del Amparo de la Incapacidad Total y Permanente y de la falta de presupuesto para su reconocimiento a cargo del demandante.

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

Con relación a los amparos contenidos en la Póliza 3400002560-0, se describe la cual es objeto de litis, la determinación del riesgo de la Incapacidad Total y Permanente;

> **DETERMINACIÓN DEL SINIESTRO. REALIZACIÓN DEL RIESGO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:** Para los efectos de esta póliza se entenderá como incapacidad total y permanente la sufrida por asegurados quienes por efecto de una enfermedad durante la vigencia de la póliza sean calificados con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, independientemente de la fecha en que se estructure la mencionada incapacidad. El siniestro se configura en la fecha de calificación en firme de la Incapacidad Total y Permanente, sin importar la fecha de estructuración o de inicio de la causa de la Incapacidad Total y Permanente. El dictamen de calificación deberá indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado, igual o superior al 50%. Para todos los efectos de esta póliza, Invalidez se asimila a Incapacidad Total y Permanente. Los siguientes son los requisitos exigidos por la aseguradora para proceder al pago de este seguro, los cuales deben ser cumplidos por cada asegurado:

i. Que la incapacidad total y permanente de por lo menos el 50%, sea definida por el médico que escoja el asegurado de la lista que la Aseguradora le suministrará para este efecto. Esta lista estará conformada por especialistas en salud ocupacional certificados por la autoridad competente para dictaminar la invalidez.
ii. Que el dictamen se base en el régimen general establecido en la ley. En ningún caso se considerarán regímenes especiales que las normas legales hayan determinado para grupos poblacionales o actividades especiales.
iii. Que el contrato laboral con el TOMADOR termine por ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez.
iv. Que el asegurado haya notificado al TOMADOR el inicio del proceso de calificación de invalidez, con antelación a que la calificación quede en firme.

De las pruebas arrimadas, se tiene que existe un dictamen emitido por COLPENSIONES del 18 de septiembre de 2017, el cual determina una perdida de capacidad laboral superior al 50% al demandante, sin embargo, como se ha insistido a lo largo de la presente replica, dicho peritaje no tiene plenos efectos

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

por carecer de validez, en cuanto existen investigaciones penales por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con relación a los procesos de calificación proferidos por COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, siendo sujetos los calificadores de cada una de las entidades, estando actualmente el caso en Colpensiones se encuentra en proceso de IAE (Investigación Administrativa Especial) etapa de apertura con el propósito de revocar los actos administrativos que reconocieron las pensiones de invalidez de manera irregular, entre las cuales se encuentra en investigación la resolución SUB2725 del 09 de enero de 2018 a favor del señor WILLIAM NEGRETE.

Lo anterior fueron motivos serios y fundados por parte de mi mandante para objetar la solicitud de reconocimiento, debido a que el dictamen que determina el estado de invalidez al demandante es objeto de investigación por cometer irregularidades al no ajustarse a la realidad clínica y diagnósticos del afiliado, significa tajantemente que carece de validez y en consecuencia no produce efectos jurídicos.

En ese orden, el artículo 1077 del Código Comercio dispone lo siguiente;

> *ART. 1077. —Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

En efecto, se desprende del análisis de esta disposición que absolutamente en todo tipo de seguros debe acreditarse la existencia del siniestro para lo cual se utilizarán los medios probatorios idóneos para el fin; así, si se trata de acreditar, para obtener el pago de un seguro de vida, un fallecimiento, el acta civil de defunción del asegurado; si trata de un robo o incendio la denuncia penal, actas de intervención de autoridades, declaraciones extrajuicio, etc., en fin, no existe un medio exclusivo, único para acreditar esa ocurrencia del siniestro; de ahí que consideramos que por cualquier medio probatorio idóneo que lleve al asegurador la plena certeza acerca de la existencia del siniestro cumple con esta obligación el asegurado o beneficiario.

De antaño nuestro máximo tribunal en lo civil ha dispuesto lo siguiente;

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

> *Establece el art. 1077 del C. de Co., que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y, su cuantía, cuando fuere el caso, y estable ce el art. 1080 ibídem que el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador. A su vez el art. 1053 ibídem, No 3 dispone que a partir del vencimiento de dicho plazo, y si no se objeta la reclamación, la póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, sin perjuicio de las previsiones especiales de los numerales 1 y 2 para los seguros dótales y respecto de los valores de cesión o rescate en los seguros de vida.*
> *2. Fundamento común de las disposiciones legales anteriores es la ocurrencia del siniestro amparado, cuya prueba corresponde al asegurado, y sin el cual no surge la obligación del asegurador. Si el siniestro no tiene ocurrencia ningún derecho puede reclamar el asegurado o beneficiario, que sea reconocible por la vía del proceso ejecutivo o por la ordinaria.*[1]

En ese orden el demandante no cumple con la carga probatoria de la ocurrencia del siniestro, debido a como se encuentra demostrado no tiene validez jurídica el dictamen por medio del cual pretende acreditar el estado de invalidez, sumado a que existe dictamen No 6796 del 27 de junio de 2019 por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que califica la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 28.67 %, circunstancias que impiden satisfacer el presupuesto de las condiciones particulares del amparo;

> Que la incapacidad total y permanente de por lo menos el 50%, sea definida por el médico que escoja el asegurado de la lista que la Aseguradora le suministrará para este efecto.

Por otro lado, el artículo 1075 del Código de Comercio "*El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer*.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala del 28 de junio de 1993; M.P NICOLAS BECHARA SIMANCAS

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

Constituye el aviso la prueba en la cual el asegurado o el beneficiario informan a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro y tiene como finalidad principal la de que la misma pueda apersonarse, desde un primer momento, para la defensa de sus intereses.

En las condiciones particulares de la póliza se determinó la siguiente obligación "*Que el asegurado haya notificado al TOMADOR el inicio del proceso de calificación de invalidez, con antelación a que la calificación quede en firme.".*

Circunstancias que no fueron acreditadas por el actor, el cual nunca notifico a las partes en los términos determinados en las condiciones particulares.

Cada una de estas consideraciones dan al traste las aspiraciones del demandante en el presente asunto, por tanto, solicito a su señoría absolver a mi mandante de cada una de las pretensiones.

V. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIÓN PREVIA

1.No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Su señoría solicito respetuosamente se vincule a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES toda vez que fue ésta quien profirió dictamen No. 2017237889HH de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017, donde se otorga PCL del 58,57%. Y con el cual el demandante pretende hacer efectivo el cobro de la póliza de seguro. Sin embargo, al ser objeto de investigación miembros del Fondo de Pensiones por parte de la Fiscalía General de la Nación, debido a irregularidades en las calificaciones, se hace necesaria su vinculación en virtud de que la calificación proferida tiene incidencia en lo pretendido por quien figura como demandante.

La anterior petición se fundamenta en el numeral 9 del artículo 100 y del artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente;

> *ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea*

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Deberá COLPENSIONES al momento de vincularse aportar cada una de las pruebas que reposen en la entidad a nombre del demandante, en especial sobre el trámite de reconocimiento pensional y de las investigaciones penales.

2. Prejudicialidad

El **art 170 del C.P.C, Modificado por el D.E, 2282 de 1989 Art. 1 Núm. 88**, referente a la suspensión del proceso, señala en su numeral 1° lo siguiente:

"…Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en el haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del Juez que conoce este…" (SIC).

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

Para que haya prejudicialidad no se requiere simplemente la relación entre dos procesos, sino que exista una incidencia directa y definitiva en la decisión que se adopte en uno frente al otro, de tal modo que aquélla condicione total o parcialmente el sentido en que debe proferirse el fallo en aquél.

En el caso de marras se tiene que existe una investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, en contra de la doctora TERESA DE LA HOZ SOLANO, identificada con la cedula 32.861.103, quien emitió un diagnóstico y calificación que sirvió de fundamento para el Dictamen No. 2017237889HH de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017expedido por COLPENSIONES, en virtud del cual el señor WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES, solicita el reconocimiento del amparo de la póliza, **No.3400002560-0**, con fecha con fecha de expedición 14 de octubre de 2016 y con vigencia desde 15-10-2016 hasta 15-10-2017.

A la fecha NO existe pronunciamiento final sobre esta investigación la cual puede incidir en el dictamen emitido, en consecuencia, este dictamen NO se encuentra en firme ni ejecutoriado y esta administradora NO puede reconocer el amparo establecido en la póliza objeto de la litis, debiendo ser declarada la prejudicialidad y ordenar suspender el proceso hasta que la justicia penal colombiana emita un pronunciamiento definitivo sobre la investigación.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

1. Inexistencia de las obligaciones

De acuerdo con los supuestos fácticos, a la fecha no existe obligación alguna a cargo de mi mandante en lo concerniente al pago de reconocimiento económico alguno, toda vez que se encuentra en curso investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación contra miembros del Fondo de Pensión COLPENSIONES, por calificación emitidas dentro de las que cuales se encuentra la calificación otorgada al actor, lo que impide hacer efectivo el cobro de la póliza cuando no hay decisión definitiva sobre la investigación que se adelanta.

Sumado a ello, el actor no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en la póliza de vida objeto de disputa, toda vez que en la última recalificación realizada al señor William Negrete por parte de la compañía, se determinó un

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

PCL del 28.67%. Al respecto la póliza de vida grupo No. 3400002560-0 en su numeral 9 establece la determinación del siniestro en lo concerniente a la incapacidad total y permanente, así:

DETERMINACIÓN DEL SINIESTRO. REALIZACIÓN DEL RIESGO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: Para los efectos de esta póliza se entenderá como incapacidad total y permanente la sufrida por asegurados quienes por efecto de una enfermedad durante la vigencia de la póliza sean calificados con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, independientemente de la fecha en que se estructure la mencionada incapacidad. El siniestro se configura en la fecha de calificación en firme de la Incapacidad Total y Permanente, sin importar la fecha de estructuración o de inicio de la causa de la Incapacidad Total y Permanente. El dictamen de calificación deberá indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado, igual o superior al 50%. Para todos los efectos de esta póliza, Invalidez se asimila a Incapacidad Total y Permanente. Los siguientes son los requisitos exigidos por la aseguradora para proceder al pago de este seguro, los cuales deben ser cumplidos por cada asegurado:

i. Que la incapacidad total y permanente de por lo menos el 50%, sea definida por el médico que escoja el asegurado de la lista que la Aseguradora le suministrará para este efecto. Esta lista estará conformada por especialistas en salud ocupacional certificados por la autoridad competente para dictaminar la invalidez.
ii. Que el dictamen se base en el régimen general establecido en la ley. En ningún caso se considerarán regímenes especiales que las normas legales hayan determinado para grupos poblacionales o actividades especiales.
iii. Que el contrato laboral con el TOMADOR termine por ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez.
iv. Que el asegurado haya notificado al TOMADOR el inicio del proceso de calificación de invalidez, con antelación a que la calificación quede en firme.

Lo anterior permite deducir que a la fecha no existen obligaciones a cargo de mi mandante, toda vez que el actor no cumple con los supuestos para la consecución de prestación económica alguna.

2. Ausencia Absoluta De Responsabilidad.

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

Hasta que la justicia penal colombiana no emita un pronunciamiento final respecto de la investigación que sigue la Fiscalía General de la Nación en contra de los funcionarios de COLPENSIONES, por los dictámenes emitidos de manera irregular, no es posible considerar la firmeza y ejecutoriedad del mismo al encontrarse en entre dicho la veracidad los diagnósticos y la aplicación debida del manual único de calificación de invalidez con el cual se fundamentó la calificación de la perdida de la capacidad laboral del demandante y en consecuencia mi representada se encuentra jurídicamente imposibilitada para reconocer y otorgar el amparo establecido en la Póliza objeto de debate.

3. Falta de causa para pedir.

Se esgrime el presente medio exceptivo, respecto a la clara ausencia de presupuestos exigidos para el reconocimiento de prestación económica alguna en virtud de la póliza de seguro en la cual la parte demandante figura como asegurado, es decir, no se cumplen con las requisitos exigidos que den lugar al pago de la suma de dineros dispuesta en virtud de incapacidad total y permanente por PCL superior al 50%, circunstancias que abiertamente los alejan de mantener una causa para formular reclamaciones en contra de mi mandante.

4. Cobro de lo no debido

No hay lugar a que se prediquen del demandante las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos, en virtud del dictamen No. 2017237889HH de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017, toda vez que el mismo es objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación por presunta irregularidad en la calificación emitida, porque el actor ha sido recalificado y se ha obtenido un PCL 28.67%., lo que conlleva al no reconocimiento de alguna prestación económica por parte de mi mandante, en virtud de lo dispuesto en la póliza de seguro 3400002560-0.

Su Señoría sírvase decretar la presente excepción de fondo.

5. Prescripción y caducidad.

Sin que implique reconocimiento alguno respecto a lo solicitado por el demandante, en caso de que el Señor Juez resuelva remotísimamente

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., debe considerarse el término de prescripción contemplado.
El código Civil Colombiano, establece en su artículo 2512 la prescripción en los siguientes términos.
"Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo y concurrido los demás requisitos legales…" (SIC).

El artículo 2535 ibídem señala.
"…La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente ciertos tiempos el cual no se haya ejercido dichas acciones se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible…" (SIC).

Art. 94 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Interrupción de la Prescripción Inoperancia de la Caducidad y constitución en mora.

"… La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.
La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación…" (SIC).
Advirtiendo al despacho que, por el hecho de hacer uso de este medio de defensa, no estoy dando aceptación ni tácita no expresa a los hechos ni a las pretensiones, peticiones, declaraciones y condenas impetradas en la demanda.

El código de comercio en su artículo 1081 dispone lo siguiente;

> *ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Por tanto, sírvase su señoría declarar la prescripción de la acción.

6. Buena fe de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Dado que el hoy demandante reclama el pago de sumas de dinero por concepto de cubrimiento de una póliza de seguros que fue adquirida, habiendo duda sobre la veracidad del dictamen No. 2017237889HH de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017 expedido por **COLPENSIONES** en el cual se determinó un 58.57% de la PCL del señor WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES y ser objeto de investigación penal por la Fiscalía General de la Nación, mi representada no tiene obligación alguna para con el señor WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES, recalcando que de esta manera se transgredió el principio de la Buena fe que caracteriza a los contratos en general y con mucho más énfasis a los contratos de seguro, como el suscrito entre las partes de la presente litis

7. Excepción Innominada o genérica

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el 282 del C.G.P, al indicar que "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

VI. PRUEBAS

Para efecto de soportar la presente contestación téngase las siguientes pruebas;

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

A. Documentales

1. Contrato de póliza de seguro No. 3400002560-0 suscrito con Carbones del Cerrejón Limited y anexo de póliza No. 1
2. Objeción efectuado por Positiva Compañía de Seguros S.A., de fecha seis (06) de junio de 2018
3.Derecho de petición dirigido a Colpensiones y constancia de envio
4. Derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación y constancia de envio.
5. Dictamen No 6796 del 27 de junio de 2019 proferido por la entidad REN CONSULTORES, solicitados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
6. Expediente administrativo – 138 folios
7. Historia clínica de William José Negrete Torres

B. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete y obtenga la versión del demandante WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES sobre los hechos de la demanda y los componentes de orden fáctico de la presente réplica.
Para tales efectos me reservo el derecho de exhibir documentos durante la práctica del interrogatorio.

C. Pruebas de oficio

- Solicito su señoría se libre oficio a COLPENSIONES a fin de que:

1. Aporte copia del dictamen No. 2017237889HH de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017, realizado al señor William José Negrete Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.012.175.
2. Informe el estado actual del dictamen No. 2017237889HH de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017 y del reconocimiento pensional mediante resolución SUB2725 de 09 de enero de 2018 otorgado al señor William José Negrete Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.012.175, y si a la fecha se encuentra suspendido, y en caso afirmativo se aporte copia del acto administrativo que lo dispone.
3. En el evento que exista revocatoria de la resolución SUB2725 de 09 de enero de 2018 por medio del cual se reconoció la pensión de invalidez al señor William José Negrete Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.012.175, allegue copia del expediente administrativo al respecto.

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

Se precisa que fue elevado derecho de petición a COLPENSIONES requiriéndole estas solicitudes.

- Solicito su señoría se libre oficio a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que:

1. Informe si a la fecha se adelanta investigación penal contra la doctora Teresa De la Hoz Solano, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.861.103 en su calidad de calificadora de COLPENSIONES, quien profirió dictamen al señor William José Negrete Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.012.175.
2. Informe en qué estado se encuentra el proceso de IAE -Investigación Administrativa Especial- de COLPENSIONES por medio de los cuales se reconocieron las pensiones de invalidez a los afiliados de manera irregular, e señale cuales son los personas que se encuentran como indiciados, imputados o acusado, dependiendo la etapa procesal.

Se precisa que fue elevado derecho de petición a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION requiriéndole estas solicitudes:

- Solicito su señoría se libre oficio Al Juzgado 4 penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Valledupar ubicado en la Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 4 Palacio De Justicia de la ciudad de Valledupar (Cesar).

Ruego a su señoría se sirva librar oficios dirigido a la corporación arriba identificada, a fin de que certifique e indique si en ese despacho si cursa Proceso Penal contra la Dra. TERESA DE LA HOZ SOLANO, identificada con la cedula No 32.861.103, con ocasión a la supuesta expedición de certificaciones médicas y trámites ante Colpensiones y algunos Fondos Privados, lograron que empleados de tres multinacionales mineras obtuvieran niveles de incapacidad física o psiquiátrica superiores al 50%, lo que les permitió jubilarse.

El señor WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES fue calificado por la doctora TERESA DE LA HOZ SOLANO y su historia clínica potencialmente podría no corresponder a la realidad.

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

En esta certificación, se debe indicar:

- Estado actual del proceso.
- Si dentro de las calificaciones o valoraciones realizada por el profesional de la salud, objeto de investigación se encuentra la del señor WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES – C.C. No. 77.012.175.
- Si ya hubo una condena la consecuencia que tuvo esta sobre las valoraciones y/o calificaciones medicas que se hicieron a los pacientes que trataron.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda dependen de la validez y legalidad del Dictamen 2017237889HH de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017 emitido por el equipo médico de COLPENSIONES.

D. Aportación de dictamen pericial No 6796.

Se aporta a la presente Dictamen No 6796 de CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del 27 de junio de 2019, que determino una pérdida de capacidad laboral de 28,67%, con fecha de estructuración del 25 de junio de 2019, de origen común, al señor WILLIAN NEGRETE TORRES con cedula No 77.012.175, realizada por la entidad REN CONSULTORES a solicitud de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Lo anterior en cumplimiento del artículo 227 del Código General del Proceso.

E. Contradicción Del Dictamen- "Dictamen De Calificación De Pérdida De Capacidad Laboral No No. 2017237889HH de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017 - ARTICULO 228-CGP-

Mi mandante pone de presente al despacho que tal y como viene configurado, ningún valor como elemento de prueba posee dicho documento, al no acoplarse a los requerimientos implementados por el artículo 226 del C.G.P.
Igualmente, porque no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Sin que implique en modo alguno la convalidación de tales falencias, se solicita, igualmente, hacer comparecer al ente que expide el dictamen No 2017237889HH de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017, especialmente a la doctora TERESA DE LA HOZ SOLANO, identificada con la cedula No 32.861.103 para formular interrogatorio sobre el contenido de este, como lo prevé el inciso primero del artículo 228, también del C.G.P.

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

Se soporta el primer planteamiento, en las siguientes razones:

1.- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado doctrina en torno sobre el carácter insoslayable de los precisos requerimientos del artículo 226 en cita, a la luz de la implementación del C.G.P., así:

Sobre el particular, es menester advertir que el Código General del Proceso introdujo cambios significativos a esta prueba, uno de los cuales fue el establecimiento de un catálogo preciso de requisitos que debe satisfacer para ser considerada como tal, sin que haya excepciones derivadas de su objeto o del momento en que se realice.

En consecuencia, sólo cuando haya pleno acatamiento de los requerimientos fijados en el artículo 226 ibídem, será posible atribuir mérito de convicción, y por ende, aptitud para demostrar el valor del interés para impugnar en casación (Auto AC 8174-2016 del 29 de diciembre de 2016, radicación 25183-31-03-001-2012-00116-01, ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2.- Pues bien, confrontados tales requisitos del artículo 226 del C.G.P. con el texto del dictamen, se tiene que al peritaje no lo acompañan "los documentos que le sirven de fundamento" (inciso 4º y numeral 10º, ibídem).

3.- No cumple, en todo caso, en gran medida los restantes requerimientos previstos en los numerales del 1º al 9º del artículo 226 del C.G.P.

3.1.- El demandante no anexa los documentos indicados en el numeral 3º; tampoco las listas de publicaciones y designaciones anteriores, exigidas en los numerales 4º y 5º.

3.2.- Menos, hace observación sobre lo que les demanda la ley como auxiliar de la justicia, en los numerales 6º, 7º, 8º y 9º del tantas veces traído a colación artículo 226 del C.G.P.

Por lo anterior debe restársele valor probatorio a dicho documento y aceptar la contradicción aquí planteada en los términos del artículo 228 del CGP, ordenando citar al perito a la respectiva audiencia para interrogarlo.

VII. ANEXOS

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados

Son los documentos anunciados como pruebas, así como los adjuntados a la notificación del admisorio de la demanda, esto es, el certificado de existencia y representación legal de mi procurada y el poder por medio del cual actúo.

VIII. NOTIFICACIONES

Las partes pueden ser notificadas en la siguiente dirección;

- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, AK 45 No 94-72de la ciudad de Bogotá. Email; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

- La suscrita abogada en la Av. El bosque Transversal 54 No. 25-45. Centro de negocios Prados del Bosque, Oficina 403 de la ciudad de Cartagena y/o en la secretaria de su despacho. Teléfono: 3017544292; email: notificaciones@juridicaabogados.com.co; gerencia@juridicaabogados.com.co

ANTONIO ELIAS MENDOZA JIMÉNEZ
C.C. No. 73.204.165 de Cartagena
T.P. No. 173.467 del C. S. de la J.

Dirección:
Avenida El Bosque
Transversal 54 No. 25-45.
Centro de Negocios
Prados del Bosque Oficina 403

Teléfonos:
5 - 6478168 / 300 396 06 25

Correo:
gerencia
@juridicaabogados.com.co

Web:
www.juridicaabogados.com.co

Cartagena - Colombia

Jurídica Abogados